



7 de junio de 2018

(18-3530)

Página: 1/4

Original: español

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS
A LOS PRODUCTOS DE ACERO Y ALUMINIO**

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR MÉXICO

La siguiente comunicación, de fecha 5 de junio de 2018, dirigida por la delegación de México a la delegación de los Estados Unidos, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han instruido a solicitar la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias (ESD), el artículo XXII:1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en relación con determinadas medidas de los Estados Unidos destinadas a ajustar las importaciones de acero y aluminio y, que incluyen, sin limitarse a ello, la aplicación de un derecho aduanero *ad valorem* adicional a las importaciones de determinados productos de acero, la aplicación de un derecho *ad valorem* adicional a las importaciones de determinados productos de aluminio y la exención de determinados Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) seleccionados de la aplicación de las medidas.

A. Medidas en litigio

El pasado 8 de marzo de 2018, el Presidente de los Estados Unidos de América emitió las Proclamaciones Presidenciales 9704 y 9705, mediante las cuales impuso un arancel de importación adicional del 25 por ciento a ciertos productos de acero y un arancel de importación adicional del 10 por ciento a ciertos productos de aluminio de todos los países excepto Canadá, México, Australia, Argentina, Corea del Sur, Brasil y la Unión Europea. Esta medida surtió efectos a partir del 23 de marzo de 2018. Posteriormente, el 30 de abril de 2018, el Presidente de los Estados Unidos emitió una nueva Proclamación excluyendo las exportaciones de Corea del Sur, Argentina, Australia y Brasil de los derechos de importación adicionales. Los Estados Unidos también extendió la exención de los aranceles de importación adicionales a los productos de acero y aluminio de Canadá, México y la Unión Europea hasta el 31 de mayo de 2018. La exención expiró el 31 de mayo, lo que resultó en la imposición de aranceles adicionales a estos Miembros, incluido México.

A partir del 1 de junio de 2018, los Estados Unidos imponen un derecho de aduana adicional del 25 por ciento a la importación de determinados productos de acero, así como un derecho de aduana adicional del 10 por ciento a la importación de productos de aluminio, originarios de México. Las medidas señalan la posibilidad de ser modificadas en la forma de derechos aduaneros adicionales o contingentes. Claramente, el establecimiento de un impuesto adicional a la importación busca proteger a la industria estadounidense de los efectos económicos de las importaciones.

Asimismo, dichas medidas no se aplican de manera uniforme, ya que para el caso del acero, Argentina, Australia, Brasil y Corea del Sur se encuentran exceptuados y para el caso de aluminio, Argentina y Australia se exceptúan. Por otra parte, se han establecido contingentes para

Argentina, Brasil y Corea del Sur en importaciones de acero y para Argentina en el caso de importaciones de aluminio.¹

Las medidas en litigio incluidas en la presente solicitud son, entre otras, las siguientes:

- *"Proclamation 9705 of March 8, 2018 Adjusting Imports of Steel Into the United States"*, 83 Fed. Reg. 11625 (15 de marzo de 2018), incluido su Anexo;
- *"Proclamation 9704 of March 8, 2018 Adjusting Imports of Aluminum Into the United States"*, 83 Fed. Reg. 11619 (15 de marzo de 2018), incluido su Anexo;
- *"Proclamation 9711 of March 22, 2018 Adjusting Imports of Steel Into the United States"*, 83 Fed. Reg. 13361 (15 de marzo de 2018);
- *"Proclamation 9710 of March 22, 2018 Adjusting Imports of Aluminum Into the United States"*, 83 Fed. Reg. 13355 (28 de marzo de 2018);
- *"Proclamation 9740 of April 30, 2018 Adjusting Imports of Steel Into the United States"*, 83 Fed. Reg. 20683 (7 de mayo de 2018), incluido su Anexo;
- *"Proclamation 9739 of April 30, 2018 Adjusting Imports of Aluminum Into the United States"*, 83 Fed. Reg. 20677 (7 de mayo de 2018), incluido su Anexo;
- *"Proclamation 9758 of May 31, 2018 Adjusting Imports of Aluminum Into the United States"*, 83 Fed. Reg. 25849 (5 de junio de 2018), incluido su Anexo;
- *"Proclamation 9759 of May 31, 2018 Adjusting Imports of Steel Into the United States"*, 83 Fed. Reg. 25857 (5 de junio de 2018), incluido su Anexo;
- U.S. Department of Commerce, *"Requirements for Submissions Requesting Exclusions From the Remedies Instituted in Presidential Proclamations Adjusting Imports of Steel Into the United States and Adjusting Imports of Aluminum Into the United States; and the Filing of Objections to Submitted Exclusion Requests for Steel and Aluminum"* (Interim Final Rule), 83 Fed. Reg. 12106 (19 de marzo de 2018);
- U.S. Customs and Border Protection, *"Cargo Systems Messaging Service #18-000372: Additional Duty on Imports of Steel and Aluminum Articles under Section 232 of the Trade Expansion Act of 1962"*, emitida el 31 de mayo de 2018;²
- *"Section 232 of Trade Expansion Act of 1962"*, codificado en Title 19, United States Code § 1862;
- U.S. Department of Commerce, *"The Effect of Imports of Steel on the National Security"* (11 de enero de 2018);³
- U.S. Department of Commerce, *"The Effect of Imports of Aluminum on the National Security"* (17 de enero de 2018);⁴
- *Code of Federal Regulations, Title 15, Section 705, "Effect of Imported Articles on the National Security"*.

La presente solicitud de celebración de consultas se refiere a las medidas en litigio, así como a cualesquiera medidas adicionales que las modifiquen, sustituyan, actualicen o remplacen.

B. Fundamentos de derecho de la reclamación

Las medidas en litigio, de manera separada o conjuntamente, parecen ser incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos conforme a las siguientes disposiciones:

¹ <https://www.cbp.gov/trade/programs-administration/entry-summary/232-tariffs-aluminum-and-steel> (actualizado el 31 de mayo de 2018).

² https://csms.cbp.gov/viewmssg.asp?Recid=23571&page=&srch_argv=18-000372&srchtype=&btype=edi&sortby=&sby=

³ https://www.commerce.gov/sites/commerce.gov/files/the_effect_of_imports_of_steel_on_the_national_security_-_with_redactions_-_20180111.pdf

⁴ https://www.commerce.gov/sites/commerce.gov/files/the_effect_of_imports_of_aluminum_on_the_national_security_-_with_redactions_-_20180117.pdf

1. Toda vez que las medidas en litigio constituyen, *de hecho y en esencia*, medidas de salvaguardia, las mismas resultan violatorias de los párrafos 1 a) y 2 del artículo XIX del GATT de 1994, los párrafos 1 y 2 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1 y 2 del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 5, el artículo 7, el párrafo 1 a) del artículo 11 y los párrafos 1, 2, 3 y 5 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Los Estados Unidos no han cumplido con los requisitos sustantivos para imponer las medidas de salvaguardia, que incluyen, entre otros, una explicación razonada y adecuada sobre la "evolución imprevista de las circunstancias" por efecto de las obligaciones contraídas; del aumento de las importaciones en términos absolutos o relativos, de la existencia de un daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional de los Estados Unidos, así como la relación causal entre ambos. Asimismo, los Estados Unidos no han cumplido con los requisitos de procedimiento para aplicar una medida de esta naturaleza en cuanto a la investigación, el procedimiento de notificación, la oportunidad de ofrecer consultas a efecto de mantener un nivel de concesiones equivalente o de acordar una compensación, la duración y liberalización progresiva de sus medidas, la aplicación de las medidas durante el tiempo necesario para facilitar un reajuste, ni de que las medidas aplicadas sean conforme a sus obligaciones al amparo del Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. El artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias dado que los Estados Unidos aplican sus medidas a productos originarios de países en desarrollo Miembros cuya parte dentro de las importaciones realizadas no excede del 3 por ciento y sin que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto.
3. El párrafo 1 b) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias en la medida en que los Estados Unidos tratan de adoptar, a través de la aplicación de las medidas en litigio, limitaciones voluntarias de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada u otras medidas similares respecto de las exportaciones o las importaciones en contravención a las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias.
4. Los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, toda vez que los Estados Unidos otorgan un trato menos favorable que el previsto en su lista de concesiones y dado que han impuesto derechos de aduana a la importación sobre determinados productos de acero y aluminio que exceden de los derechos fijados en la Parte I de la Lista de concesiones y compromisos de los Estados Unidos anexa al GATT de 1994.
5. El párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, toda vez que los Estados Unidos conceden una ventaja, favor, privilegio o inmunidad a las importaciones de productos de acero y aluminio de otros Miembros de la OMC que no se concede inmediatamente e incondicionalmente a las importaciones similares originarias de México. Dichas ventajas consisten en la exención de las medidas aplicadas, así como la aplicación de medidas alternativas.
6. El párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, toda vez que a través de estas medidas los Estados Unidos introducen de manera implícita restricciones en forma de contingentes, al reducir o limitar las importaciones de productos de acero y aluminio en comparación con los niveles comerciales existentes antes de las medidas o inhiben la posibilidad de su crecimiento. De esta forma, mediante la utilización de dichas medidas, los Estados Unidos establecen limitaciones efectivas a la importación de productos de acero y aluminio. Lo anterior se evidencia toda vez que los Estados Unidos mantienen con otros Miembros ciertas medidas alternativas, *i.e.* restricciones cuantitativas en la forma de contingentes o de medidas equivalentes que limitan sus importaciones.
7. El párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, toda vez que los Estados Unidos no han aplicado de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas relativos a las medidas en litigio.
8. El artículo XVI.4 del Acuerdo de la OMC, toda vez que los Estados Unidos no se han asegurado de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le imponen los Acuerdos anexos.

Adicionalmente, México considera que el Artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada (19 U.S.C. § 1862), incluidas sus regulaciones, podría resultar incompatible, en sí misma, con las disposiciones citadas *supra*. Esta medida constituye una norma general de aplicación prospectiva y es probable que continúe aplicándose en un futuro de forma incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos al amparo de los Acuerdos Abarcados de la OMC.

Finalmente, México considera que las medidas en litigio no pueden justificarse conforme al artículo XXI(b) del GATT de 1994, toda vez que, entre otras cosas, obligan a los Estados Unidos a tomar en cuenta el bienestar económico, así como otros factores que no son necesarios para protección de sus intereses esenciales de su seguridad.

Las violaciones señaladas parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para México de las disposiciones de la OMC citadas *supra*. Además de los múltiples incumplimientos de las obligaciones de la OMC identificadas *supra*, e independientemente de las mismas, México considera que las ventajas resultantes para México directa e indirectamente del GATT de 1994 se ven anuladas o menoscabadas como resultado de la aplicación de las medidas identificadas *supra* en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

México se reserva el derecho de plantear otras alegaciones y cuestiones de hecho y de derecho con respecto a las medidas mencionadas *supra* en el curso de las consultas y en cualquier futura solicitud de establecimiento de un grupo especial en este procedimiento.

Agradecemos de antemano su respuesta a la presente solicitud para efectos de fijar una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
